

SENTENCIA DE DIVORCIO POR DECISIÓN UNILATERAL.

RESOLUCIÓN No. 140/2017 JUZGADO PÚBLICO QUINTO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.

SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR: NUBELINDA BOCARROJA SOÑADORA CONTRA JUAN TENORIO AMOROSO.

VISTOS: Todo lo actuado en el proceso y se tuvo presente, y; **CONSIDERANDO:** Que mediante memorial de fs. 6, adjuntado prueba literal preconstituida en fs. 5, Nube linda Bocarrota Soñadora ha incoado demanda de divorcio contra su cónyuge Juan Tenorio Amoroso, invocando la facultad conferida por los Arts. 205 y 207 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en base de los hechos y fundamentos que relaciona puntualmente, haciendo hincapié que durante la vida matrimonial generaron dos hijos llamados Mario y Victoria Tenorio Bocarrota, con 9 y 6 años de edad, respectivamente; durante la vida conyugal, fue objeto de malos tratos de palabra e injurias por parte de su cónyuge, situaciones que hicieron insoportable la vida en común ocasionando la ruptura del proyecto de la vida en común; por esa razones plantea demanda de divorcio contra su nombrado cónyuge solicitando se dicte la sentencia disponiéndose la disolución de su vínculo matrimonial, con la cancelación de la partida correspondiente. Admitida que fue la demanda conforme a derecho y corrida en traslado, el demandado, previa su citación personal, ha respondido negando íntegramente los extremos de la demanda en base de los aspectos que alega.

De acuerdo con la naturaleza del proceso, las medidas provisionales que conciernen al caso de autos, fueron resueltas mediante la Resolución No. 576/2017 que sale fs. 18 de obrados, en sujeción de lo previsto por los Arts.212. II. y 271 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Conforme al estado del proceso, en sujeción de lo previsto por el Art-210.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se emplazó a comparecer al juzgado a las partes en el término de tres meses, a objeto de que la demandante se ratifique o desista de su demanda, habiéndose fijado audiencia para la presente fecha para la atención del trámite de divorcio o desvinculación, en la que la demandante reitera y ratifica su decisión de divorciarse de su cónyuge; la parte demandada, se ratifica en su contestación negativa a la demanda.

CONSIDERANDO: Que, del análisis jurídico de los antecedentes que cursan en el proceso, se infiere que:

- a) Que los esposos: Nube linda Bocarrota Soñadora contra Juan Tenorio Amoroso, han constituido matrimonio civil en fecha 29 de enero de 2001, tal como consta del certificado de matrimonio que sale a fs. lira. de obrados.
- b) En vigencia del matrimonio, los esposos en litigio procrearon dos hijos llamados: Mario y Victoria Tenorio Bocarrota, con 9 y 6 años de edad, respectivamente, los que se encuentran bajo guarda y custodia materna.

- e) Con relación a las medidas provisionales y otros aspectos inherentes al caso de autos, fueron resueltas mediante la Resolución No. 576/2017 que sale fs. 18 de obrados, donde se fijó la asistencia familiar a favor de los hijos.
- d) Se aprecia que entre los esposos en litigio, se produjo la ruptura del proyecto de vida en común, deduciéndose de esa manera que ha desaparecido el ***afectio maritalis*** y el deseo de proseguir con la vida conyugal, aspecto que se advierte de las actitudes de las partes manifestadas tanto en la demanda como la contestación.

CONSIDERANDO: Que por mandato expreso de las normas contenidas en los Arts. 205 y 207 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, procede en la vía judicial la desvinculación matrimonial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o por decisión de una de ellas, en el caso de autos, la demandante es la que formula su decisión de desvincularse de su cónyuge para poner fin a su relación jurídico matrimonial, basada únicamente en la voluntad autónoma, libre y espontánea que expresa en su demanda al haber desaparecido el *afectio maritalis*, sin necesidad de demostrar ni probar ninguna causal, motivo o razón que le haya inducido a adoptar dicha decisión. En función de lo expuesto, la desvinculación matrimonial se hace viable, al haberse cumplido con el presupuesto requerido por la Ley.

POR TANTO: El Sr. Juez Público Quinto de Familia de la capital, administrando justicia en primera instancia a nombre Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce y de acuerdo con lo establecido por los Arts. 210. IV y 440-h del Código de las Familias y del Proceso Familiar, FALLA: declarando PROCEDENTE la demanda interpuesta a fs. 5 de obrados, sustentada por Nube linda Bocarrota Soñadora, en consecuencia, se dispone la disolución del vínculo jurídico matrimonial que le une con Juan Tenorio Amoroso, debiendo en ejecución de autos procederse a su registro y la cancelación de la partida matrimonial inscrita en la O.R.C. No. 2345, Libro 3-68, Partida No. 56, Folio No. 35, con fecha 30 de octubre de 2001, Departamento de La Paz, Provincia Murillo, sea por ante las oficinas del Servicio de Registro Cívico, para esa finalidad se expedirán los testimonios correspondientes, a los efectos señalados en el Art.214 del mismo cuerpo legal.

Se homologa la Resolución No. 576/2017 sobre medidas provisionales que sale fs. 18 de obrados de fecha 20 de agosto de 2017.

ESTA SENTENCIA DE LA QUE SE TOMARÁ RAZÓN DONDE CORRESPONDA, ES PRONUNCIADA Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS 30 DÍAS DEL lés DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE

Encontrándose presentes ambas partes en audiencia, se las tiene por notificadas con la sentencia que se acaba de emitir.

Firma el Juez
Ante mí
Firma de Autorización por la Secretaría

